



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Mexicali, B.C. 8 de septiembre de 2025.
Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: MYGM/PP/069/2025.
Asunto: Se remite Iniciativa.

"2025, Año del Turismo Sustentable como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
Presidente de la Mesa Directiva del H. Poder
Legislativo del Estado de Baja California
PRESENTE.-



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ADICIONÁNDOSELE UN ARTÍCULO 157 BIS.

OBJETO: TIPIFICAR COMO DELITO LA OMISIÓN DE DENUNCIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA BUSCA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE LA VIDA, LA SEGURIDAD Y LA TRANQUILIDAD DE LOS CIUDADANOS.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.



ATENTAMENTE



Maria Yolanda Gaona Medina
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
COMISION DE PARTICIPACION CIUDADANA
Y MODERNIZACION DEL CONGRESO

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.

C.c.p.- Archivo.

MYGM/FFAR/ISVP*



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

HONORABLE ASAMBLEA

La que suscribe diputada **MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 27 fracciones I y II, 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como lo establecido en los artículos 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ADICIONÁNDOSELE UN ARTÍCULO 157 BIS**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra los niños y las niñas es considerada uno de los mayores problemas de salud pública y de derechos humanos en muchas sociedades.

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano en 1990, se constituye como uno de los más altos estándares que reconoce que las niñas y los niños son individuos con derecho pleno a su desarrollo físico, mental y social, así como de expresar libremente sus opiniones.



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

A nivel nacional, su fundamento, se encuentra en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, este velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez.

Adicionalmente, con la aprobación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en 2014, se estableció un marco legal orientado a promover, proteger y garantizar sus derechos, tales como el de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal, y el de participación, es decir, a que sus opiniones sean tomadas en cuenta en todos aquellos asuntos de su competencia, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

En Baja California, el 17 de abril de 2015, se publicó en el Periódico Oficial, la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, que crea y regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, considerando los parámetros mínimos de organización y funcionamiento que establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que nuestra entidad cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.

Como es sabido este ordenamiento establece los principios rectores y criterios que orientan la política local en materia de protección de niños, niñas y adolescentes;



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, la actuación de los poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, así como con los sectores privado y social.

Pese a ello, en cuanto a contar con esta estructura legal e institucional, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), ubica a México como uno de los países con mayor violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, señalando que en nuestro país se genera el setenta por ciento de la pornografía infantil en el mundo.

Esta organización, calcula que cada año hay 5.4 millones de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, de los cuales, por cada mil casos, únicamente se denuncian 100 casos, pero que de los mismos solo uno de ellos, llega a contar con sentencia condenatoria.

De igual forma, un análisis elaborado por la Red de Derechos por la Infancia, con información del Registro de lesiones de la Secretaría de Salud Federal de 2023, revela que en los hospitales del país se atendió por violencia sexual a 9,802 niñas, niños y adolescentes en ese año. Es esta medida, la Red por los Derechos de la Infancia en México señala que, esta violencia se manifiesta de muchas formas, como es el abuso, hostigamiento, explotación, turismo sexual o difusión de videos íntimos, entre otras.

Si bien es cierto que en México, es complicado obtener datos exactos sobre cuántas niñas, niños y adolescentes son víctimas de este tipo de violencia, dificultando



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

dimensionar la gravedad de la situación y sus consecuencias; existen cifras preliminares de 2024 (los datos definitivos estarán disponibles en 2025) de la Secretaría de Salud donde se estima que, en lo que va del año se atendieron 8,775 infantes por lesiones de violencia sexual, de los cuales 610 menores son del grupo de cero a cinco años; 1,217 del grupo entre seis y once; y 6,948 del grupo de adolescentes de 12 a 17 años. Del total de las víctimas, se sabe que el 92.71 % (8,136) fueron mujeres, el 7.06 % (620) hombres, y el 0.21 % (19) no se especificó.

Por otra parte, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares del INEGI 2021, también refleja datos sobre esta situación, y establece que alrededor de 12.4 millones de las mujeres de 15 años en adelante, manifestó haber vivido algún tipo de violencia sexual en su infancia.

Es importante destacar que nuestro Estado ocupa el lugar número 13 con mayor población de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, esto de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI.

En 2020, cabe decir que, se identificó como la 9ª entidad con mayor porcentaje de niñas, niños y adolescentes con mayor rezago educativo y social a nivel nacional (CONEVAL, 2021).

Siendo además que, se posiciona como la 9ª entidad con mayor cantidad de personas de 0 a 17 años que perdieron la vida durante el 2021 a causa de homicidio doloso, esto según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y que del año 2020 al 2021, incrementó el número de atenciones a este



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

sector de la población a causa de violencia, en su modalidad familiar del tipo física y sexual (SALUD, 2022).

En torno a ello, es sabido que, debido al contexto en que suele desarrollarse y a su especial situación de vulnerabilidad, estos casos de violencia son difícilmente denunciados, ya sea por temor al agresor, a la exposición pública, a la estigmatización, por desconfianza en las autoridades, por desconocimiento de los derechos, o bien por la ausencia de mecanismos disponibles y accesibles para reportar, denunciar y pedir ayuda a la autoridad competente.

En Baja California, estas situaciones por desgracia se encuentran inmersas en nuestra sociedad, y sin duda dan motivo para la intervención de los tres órdenes de gobierno, las organizaciones no gubernamentales, el sector privado y la sociedad en general; debido a que resulta de gran importancia su atención en la prevención, en la protección, promoviendo la construcción de una red de denuncia formal y de libre acceso, en la procuración e impartición de justicia, en la restitución de los derechos de todas y todos los menores de edad, que son víctimas de la violencia e inseguridad.

Por lo anterior manifestado, estimo que es necesario reforzar la normativa de carácter penal en la entidad, para la debida protección a la vida, a la salud y a la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes de la entidad, cuyo fin se persigue por medio de la presente acción legislativa, que propone la adición de un nuevo tipo penal al Código Penal del Estado, para establecer en el capítulo relativo



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

a los delitos de peligro para la vida y la salud de las personas, la conducta delictiva de **omisión de denuncia**, que vincula así, la alta responsabilidad que tienen quienes desempeñan **acciones de guarda, custodia o cuidado de niñas, niños y adolescentes**, tanto en el sector público como privado, y que tienen a su cargo el deber directo de la protección y salvaguarda de sus derechos y garantías fundamentales.

CONSIDERANDOS

I. Al hablar de responsabilidad penal por omisión de denuncia, debemos entender en primer orden, que la omisión no es un puro concepto negativo, sino uno limitativo, es decir, es la omisión de una acción posible de realizar del autor. De tal forma que las dificultades teóricas de los delitos por omisión yacen en el hecho de que en tales casos se imputa al agente, un resultado externo que aparece más allá de los límites de su conducta corporal.

Es así como, en los delitos denominados como de omisión propia, no se tiene problema alguno, en cuanto a la responsabilidad penal, porque el legislador los describe de manera expresa en el tipo penal, a través del verbo, es decir, una omisión en términos de la acción ordenada o prevista en la Ley, sin describir en ello ningún resultado material.

En estos casos la punibilidad correspondiente, se justifica simplemente, por la realización de un deber de actuar, esto quiere decir que la omisión de naturaleza propia se agota con la no realización de la acción ordenada en el tipo penal.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

En el Código Penal para el Estado de Baja California, se contemplan algunos delitos por omisión propia, que son los establecidos como delitos de peligro para la vida y salud de las personas, en los artículos 157, 159, y que a su letra dicen:

"ARTÍCULO 157.- Omisión de auxilio. - Al que omita prestar auxilio a un menor expósito o abandonado o incapaz que no pueda valerse por sí mismo, o a quien se encuentre herido, inválido o desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando según las circunstancias pudiere hacerlo, sin riesgo propio ni de terceros, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y hasta cien días multa. La misma pena se impondrá a quien no estando en condiciones de prestar el auxilio, no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo."

"ARTÍCULO 159.- Omisión de auxilio a personas atropelladas. - Al que, habiendo atropellado a una persona, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le aplicará de seis meses a un año de prisión o trabajo en favor de la comunidad de quince a noventa días, independientemente de la pena que corresponda con motivo del atropellamiento."

II. Ahora bien, abundando un poco más en la conceptualización del tipo penal propuesto, omisión de denuncia, es elemental definir en el mismo, el término de denuncia, por lo que es relevante mencionar la definición del autor Mario R. López M. que en su libro *"LA PRACTICA PROCESAL PENAL EN EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO"*, definiéndola como el acto de poner en conocimiento del funcionario competente la comisión de un hecho catalogado probablemente como delito, del que hubiere tenido noticia por cualquier medio, para lo cual el funcionario está obligado a proceder a su investigación.

Es de entender entonces que la denuncia podemos definirla como, el acto de poner en conocimiento de la autoridad o de los órganos jurisdiccionales, la comisión de un hecho probablemente catalogado como delito, voluntariamente o por obligación, cuando la norma así lo establece.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

III. En relación con lo anterior, es importante conocer la definición que ha dado la doctrina al delito denominado omisión de denuncia, debido a que la esencia de una cosa se expresa tanto en la definición como en su naturaleza jurídica, así lo reconocen los estudiosos de la materia, al unísono.

Es por lo que diremos que la naturaleza jurídica del deber de denuncia, estriba en poner en movimiento al órgano jurisdiccional, partiendo del conocimiento de un hecho probablemente delictivo; misma que puede ser iniciada voluntaria u obligatoriamente; en cuanto a la denuncia obligatoria, están obligados por un deber intrínseco en la Ley a denunciar el conocimiento que se tiene sobre un posible delito, que es de acción pública.

Creo en consecuencia que la trascendencia y necesidad de promover la cultura de la denuncia entre la ciudadanía proponiendo la creación de un nuevo tipo penal al que hemos denominado como omisión de denuncia, puede encontrar asidero en la esencia del deber, de la obligación que tiene todo ciudadano (con las excepciones legales) de hacer saber a la autoridad la posible comisión de un hecho delictivo o de una falta, que dan lugar a la acción penal pública; siendo además que la denuncia tiene la cualidad de no ser objeto de seguir un juicio en nombre propio, ni tener satisfacción en el mismo, sino es promovida con el único fin de informar a la autoridad competente del posible delito, para que en su caso se ejerza la procuración e impartición de justicia.



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

Por tal razón, la denuncia representa un deber de toda persona, haciendo legitimo el fin del nuevo tipo penal propuesto consistente en la omisión de denuncia; ya que, al devenir del interés general, se justifica la creación del tipo y su tipicidad, más aún cuando se trata de conservar, la paz social y el bienestar de menores de edad.

IV. Por otra parte, una vez que hemos ventilado los conceptos que definen al tipo penal propuesto como omisión de denuncia, y los rasgos que la doctrina le atribuye como delito, vamos a entrar en el análisis del Derecho Penal, en cuanto a la tutela del bien jurídico que le implica.

En este tenor, el derecho penal es una ciencia que debe concentrar toda su energía en la protección de los bienes jurídicos de modo extremo y subsidiario, ya que es el medio de control social que interviene en última instancia, cuando no quedan a disposición otros medios menos lesivos, siendo esto lo que se denomina como última ratio.

Así pues, el bien jurídico tutelado por el derecho penal, es el valor, derecho o bien social trascendente que al existir la posibilidad cierta de ser afectado por las conductas sociales, para su protección debe ser elevado a la categoría de figura delictiva; en este sentido, los juristas José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco expresan que, “el bien jurídico tutelado o protegido es de vital importancia para la constitución de las figuras delictivas, a tal extremo que no se puede concebir un delito que no pretenda la protección de un bien jurídico, todos los delitos tienen un interés jurídicamente protegido (un objeto jurídico).”



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Es importante aclarar que cuando se dice "bien jurídicamente protegido", se está advirtiendo que no se trata de proteger la mera lesión o puesta en peligro de cualquier clase de bien como tal, sino sólo cuando el mismo está elevado a categoría jurídica por parte del Estado.

Está lesión de los intereses de la sociedad, derivada de la conducta del hombre, por reprobable que sea, ninguna consecuencia penal acarrea si el derecho punitivo no ha tomado bajo su tutela el interés afectado, hasta que con la creación del tipo penal, el interés pasa a la categoría de bien jurídico, y la lesión respectiva es ya una lesión puesta en peligro de un bien jurídico.

Desde otro punto de vista, el objeto jurídico protegido por la norma penal y que resulta lesionado o puesto en peligro por el sujeto activo, sirve como elemento directriz de ordenación de las figuras delictivas o tipos penales dentro de un Código Penal sustantivo, en su parte especial.

Teniendo de base lo anterior dicho, en cuanto a la necesidad de tutelar penalmente los atentados más graves al reconocido bien jurídico que es "la vida y salud de las personas", con mayor énfasis en cuanto a maximizar la protección a la integridad física y mental de las niñas, niños y adolescentes; ante ello no puedo sino argumentar que, si una de las finalidades prioritarias de la jurisdicción es servir de última garantía de los intereses individuales y colectivos, y en definitiva posibilitar por medio de la denuncia el imperio del derecho existente en la comunidad, es inevitable vislumbrar la necesidad de ampliar el catálogo de los delitos que la



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

ofendan, como es el caso de los delitos de omisión vigentes en el Código Penal para el Estado de Baja California, con la adición del tipo penal propuesto con esta acción legislativa, que es el de omisión de denuncia, y que consiste básicamente en la negligencia o la inacción de presentar denuncia ante la autoridad correspondiente, de un hecho conocido públicamente como posible delito y perpetuado en contra de todo individuo, más aún si esta conducta presuntamente delictiva opera en contra de menores de edad.

V. En este orden de ideas, hay que tener en cuenta que la obligación de denunciar, va acompañada de la obligación de denunciar la verdad, por lo tanto, se contrapone a la denuncia falsa o reticente, que conlleva un posible delito, por tener la intención de afectar a la persona o a las personas denunciadas.

No se establece el deber de perseguir todo género de delitos, sino los que lesionan los más relevantes bienes jurídicos de la persona, los cometidos contra la persona y los que causen grave daño a su integridad, honestidad y seguridad.

Por lo que, la obligación de denunciar las conductas que pudieran constituir delitos públicos ante la autoridad competente, es de interés social, es decir que, si se tiene conocimiento de un hecho de acción privada, no tiene ninguna relevancia, pues su obligación es realizar la denuncia siempre que se trate de casos de acción pública; de donde se puede deducir que, en los delitos de omisión, la voluntad del sujeto se traduce en una abstención, en un no actuar, violando una norma de naturaleza preceptiva establecida en Ley.



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

VI. Por último, se hace notar que, en la presente acción legislativa, se relaciona de forma oportuna, aquello que implica el principio de legalidad en materia penal, entendido este como la obligación de que la Ley establezca los delitos (sentido estricto) y que dicha determinación sea lo más completa posible.

Este principio en relación con el tipo penal propuesto, omisión de denuncia, debe ser entendido, como la garantía consistente en que la Ley señale los elementos constitutivos del injusto penal, de forma que el ciudadano sepa que es lo prohibido; más en el caso que nos ocupa, entendemos que esa determinación de lo “prohibido” no siempre pueda ser completa, como bien lo señala la doctrina para los delitos imprudentes en que la Ley señala lo prohibido, pero que le corresponde al juez determinar el debido cuidado que debió emplearse por el autor del delito.

En este sentido, opera para mayor legalidad y certeza jurídica, en la presente propuesta legislativa el principio de taxatividad inmerso en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, por estimar que si bien el legislador usa su libertad configurativa para adoptar una norma suficientemente clara y precisa en cuanto a los requisitos necesarios para incurrir en los delitos por omisión, también es cierto que se ha reconocido por nuestro máximo Tribunal que, no necesariamente una disposición normativa es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, puesto que con ello se tornaría imposible la función legislativa.

Desde esa perspectiva, la presente propuesta, a la luz del principio de taxatividad, tiene un matiz consistente en que el texto legal que contiene la norma penal



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

únicamente debe describir con suficiente precisión qué conducta está prohibida y qué sanción se impondrán a quien incurra en ellas; siendo la exigencia en cuanto a la claridad y precisión, gradual.

VII. A mi consideración y en el caso particular que es de nuestro interés, la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, establece un deber claro y preciso de denuncia, para todos los ciudadanos, conforme el Artículo 10 de tal ordenamiento, que a su letra dice:

Artículo 10. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Siendo a su vez de aplicación en cuanto a este deber de denuncia “para todos”, lo referido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 222 primero y segundo párrafo, precepto normativo que como vemos guarda íntima relación con la obligación de “toda persona” de denunciar posibles delitos, y que a su letra dice, lo siguiente:

Artículo 222. Deber de denunciar Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

(...)



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

Es así como, es evidente que el mismo deber es para funcionarios, ciudadanos y empleados públicos, directores y el personal encargado de los centros de salud, educativos, albergues, guarderías, estancias infantiles o cualquier otro sitio donde permanezcan, se atienda o se le preste algún servicio a niños, niñas o adolescentes, sean estos lugares públicos o privados.

VIII. De lo anterior, podemos señalar que en la actualidad, no es suficiente la norma penal prevista en el Código Penal vigente sobre delitos por omisión, para erradicar los actos de violencia contra todo individuo, máxime si se trata de menores de edad, con solo haberse normado en lo relativo a los delitos de peligro para la vida y salud de las personas, lo relativo al artículo 158 párrafo cuarto, que apunta, lo siguiente: ***“Cualquier persona, cuando tenga conocimiento de un hecho previsto en este artículo, podrá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, por lo que su persecución será de manera oficiosa”***; porque como se infiere de este tipo penal, la conducta omisiva corresponde a la tipología única, del delito de “abandono de personas”.

IX. Finalmente, sabemos que es una condición indispensable para disminuir y erradicar los actos de violencia, maltrato y agresión que vulneran a las niñas, niños y adolescentes en nuestra entidad, se procuren acciones legislativas continuas tendientes a la construcción de entornos familiares, públicos y sociales libres de violencia, con la finalidad que estos sean espacios seguros y en lo principal para niñas, niños y adolescentes que los integran; siendo estas actuaciones conjuntas,



“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”

de todas y todos los miembros de la comunidad, en especial, de las personas más cercanas al ámbito de desarrollo y protección, de los menores de edad.

Por último, sin demérito que ya ha quedado plenamente expuesto el objeto y motivación de las modificaciones planteadas, se presenta un cuadro comparativo para clarificar sus alcances:

Código Penal para el Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL SECCIÓN PRIMERA</p> <p>DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO</p> <p>TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA SALUD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA</p> <p>CAPITULO VIII DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA SALUD DE LAS PERSONAS</p> <p>SIN PRECEDENTE</p>	<p>LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL SECCIÓN PRIMERA</p> <p>DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO</p> <p>TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA SALUD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA</p> <p>CAPITULO VIII DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA SALUD DE LAS PERSONAS</p> <p>ARTÍCULO 157 BIS. - Omisión de denuncia. – Se impondrá de uno a seis meses de prisión o trabajo comunitario por ciento ochenta días, y de cincuenta a cien días multa, a quien conociendo que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, omite dar noticia de este a la autoridad.</p> <p>Se aumentará en un tercio las penas mínimas y máximas señaladas en el párrafo anterior, a quien detente la guarda, custodia, atención, educación o cuidado de la víctima cuando se trate de niñas, niños o adolescentes, y que teniendo conocimiento de cualquier condición o circunstancia que pudiera derivar en una situación de violencia, riesgo, amenaza o cualquier afectación a sus derechos, omite hacer la denuncia ante la autoridad correspondiente.</p>



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Por ello, y con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción I, 115 fracción 1, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto al tenor de la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ADICIONÁNDOSELE UN ARTÍCULO 157 BIS

ÚNICO. - Se adiciona el artículo 157 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California, en su Libro Segundo Parte Especial, del Título Primero, Capítulo VIII, correspondiente a los Delitos de Peligro para la Vida y la Salud de las Personas; para quedar como sigue:

**LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL
SECCIÓN PRIMERA**

DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO

**TITULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA, LA SALUD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA**

**CAPITULO VIII
DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA SALUD DE LAS PERSONAS**

ARTÍCULO 157 BIS. - Omisión de denuncia. – Se impondrá de uno a seis meses de prisión o trabajo comunitario por ciento ochenta días, y de cincuenta a cien días multa, a quien conociendo que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, omite dar noticia de este a la autoridad.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Se aumentará en un tercio las penas mínimas y máximas señaladas en el párrafo anterior, a quien detente la guarda, custodia, atención, educación o cuidado de la víctima cuando se trate de niñas, niños o adolescentes, y que teniendo conocimiento de cualquier condición o circunstancia que pudiera derivar en una situación de violencia, riesgo, amenaza o cualquier afectación a sus derechos, omite hacer la denuncia ante la autoridad correspondiente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado del Baja California.

DADO EN EL RECINTO PARLAMENTARIO LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA DEL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

Maria Yolanda Gaona M.
DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional